

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00185-00
ACCIONANTE:	<b>JOEL DE JESÚS PALOMINO GARCÉS</b>
ACCIONADO:	<b>GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
NATURALEZA:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia.</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela, promovida por el señor **Joel de Jesús Palomino Garcés** contra el **Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social en materia pensional.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Afirma ser beneficiario de pensión de sobreviviente, y que al cumplir su mayoría de edad presentó ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional la documentación con la que acreditó estar incapacitado para trabajar por estar estudiando y de esta manera continuar percibiendo dicha prerrogativa; circunstancia de la que adujo fue aceptada por la entidad accionada.
- Que a pesar de dicho reconocimiento a la fecha no ha recibido el pago de la prestación pensional lo que le imposibilita continuar con sus compromisos académicos.
- Estima que el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la Ley y seguridad social en materia pensional.

## PRETENSIONES

Solicita el accionante le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la Ley y seguridad social en materia pensional, como consecuencia de ello pretende:

*“Solicito se tutelen mis derechos fundamentales ordenado el pago inmediato de las prestaciones a que tengo derecho lo cual debe hacerse desde la fecha que acredité mi derecho prestacional, toda vez que no tengo para sufragar mis gastos de estudiante.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 24 de mayo de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 25 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Ministro de Defensa Nacional y al Coordinador (a) del Grupo de Prestaciones Sociales de esa entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En el mismo proveído se requirió al Coordinador (a) del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que informara sobre del estado actual del pago de la pensión de sobreviviente del señor Joel de Jesús Palomino Garcés y si la misma se ha venido cancelado periódicamente o ha sido suspendida; debiendo informar los motivos de tal circunstancia, en virtud a la repuesta emitida bajo el derecho de petición interpuesto por el accionante el 8 de marzo de la presente anualidad con radicado No. EXT.21-23043.

## III. INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

### **Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**

La entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela pese a encontrarse notificada por correo electrónico desde el pasado 25 de mayo de 2021, tal como se corrobora con la notificación consignada en el archivo PDF 4 del expediente digitalizado y del informe Secretarial de ingreso del expediente al Despacho para fallo (Archivo PDF 5 expediente digitalizado)

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021<sup>1</sup>.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la Ley y seguridad social en materia pensional al presuntamente haber suspendido el pago de la mesada pensional de sobreviviente a la que tiene derecho al cumplir la mayoría de edad, aun habiendo acreditado ante la entidad estar matriculado para cursar estudios de Auxiliar Contable.

### 3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

#### 3.1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “*se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sosteniendo la interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

*“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencia.*

*18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.*

*19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.*

*20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses<sup>[6]</sup>. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>[7]</sup>.*

*21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para*

*definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.*

*22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”<sup>3</sup>*

### **3.2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

*no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*"

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>4</sup>:

*"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."*

Conforme a lo anterior, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.3. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública

<sup>4</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 738 de 26 de mayo de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021 por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas se había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>5</sup>, que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del*

---

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **3.4. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL Y GENERALIDADES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN ESPECIAL DE LOS HIJOS DEL CAUSANTE MAYORES DE EDAD.**

Si bien el derecho a la seguridad social no se encuentra taxativamente contemplado en la Constitución Política como derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, señaló que si lo es. En dicha oportunidad expresó:

*“El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se infiere del siguiente texto ‘Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’ en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad”.*

*Del texto constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social en pensiones protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, entre otras contingencias.  
(...)”*

Y en pronunciamiento efectuado en la sentencia T-690 de 2014 de 11 de septiembre de 2014, respecto a su naturaleza, señaló:

*“La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.*

Bajo ese entendido, el derecho a la seguridad social es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, más aún cuando se trate de personas que por sus circunstancias particulares no están en la capacidad de solventar por sí mismas sus necesidades básicas.

Así, en lo que respecta al derecho a percibir pensión de sobrevivientes, dicha prerrogativa esta encaminada a la protección especial de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, frente a lo cual el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “*Por el cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*”, señala que entre otros tendrán derecho a percibirla, en forma permanente el cónyuge o la compañera permanente supérstite o en forma temporal cuando a la fecha del fallecimiento del causante tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este, y los hijos menores de 18 años hasta las 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante siempre que se acredite en debida forma su condición de estudiantes así como hijos inválidos si dependían económicamente de este; y de los demás que contemplan en los literales a) al e) y del párrafo de la norma en cita.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto a la protección del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; en sentencia T-875 de 2013, señalo:

*“La pensión de sobreviviente tiene como propósito satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez sobrevenga el fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.*

*En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que, una vez obtenida la pensión de sobreviviente, esta prestación adquiere la condición de derecho fundamental “por estar contenida dentro de los valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo y la educación”<sup>171</sup>. Esta condición permite que, en determinadas circunstancias, el pago de esta prestación sea susceptible de protección por vía de tutela.”*

De acuerdo con lo anterior, en lo que tiene que ver con el derecho a recibir pensión de sobreviviente por parte de los hijos mayores de edad del causante, estos deberán acreditar su incapacidad laboral como consecuencia de su condición de estudiantes, para lo cual la Ley 1574 del 2 de agosto de 2012 “*Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes*”, determina en su artículo 2º que para la condición de estudiante a efectos del reconocimiento de pensión de sobreviviente respecto de los hijos del causante deberá acreditar, entre otros, certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar,

básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación o por los Entes Territoriales dado el caso, donde conste que el estudiante cumplió con una intensidad horaria académica no inferior a 20 horas semanales, debiendo además cumplir con los demás presupuestos que contempla la citada normatividad.

Frente a la condición de estudiante para acceder a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional<sup>6</sup>, ha reiterado:

*“(...) se pretende garantizar que el hijo sobreviviente menor de veinticinco (25) años que dependía económicamente del causante por encontrarse estudiando, continúe sus actividades académicas hasta una edad que la ley ha considerado razonable”<sup>[26]</sup>.*

*(...) “proteger la educación como forma de dar cumplimiento a un fin esencial del Estado (asegurar la vigencia de un orden justo), y de asegurar la dimensión positiva del principio de igualdad para proteger a quienes se hallan en una situación de vulnerabilidad y a causa de sus estudios requieren durante algún tiempo un tratamiento diferencial”<sup>[27]</sup>.*

*(...)*

*“[e]n lo que respecta específicamente con el hijo mayor de edad incapacitado en razón de sus estudios, la finalidad buscada se centra además en ‘afianzar su formación académica con miras a un mejor desempeño futuro... su razón de ser [es] el estado de debilidad manifiesta que presenta la persona que hasta ahora ostenta la calidad de estudiante, por cuanto es indudable su estado de indefensión cuando apenas transita por el camino de la formación educativa, en aras a acceder a un conocimiento que le permita valerse por sí misma, a través de la capacitación para ejercer una profesión u oficio y alcanzar un desarrollo humano integral, con la posibilidad de desenvolverse autónomamente en el campo laboral, personal y social’<sup>[28]</sup>”*

Por tanto, es evidente que al estar acreditado que el hijo menor de edad que ha venido percibiendo prestación pensional de sobrevivencia respecto del causante, al cumplir los 18 años podrá prolongarla hasta los 25 años siempre que acredite su incapacidad para trabajar a consecuencia de obligaciones académicas debidamente sustentadas, circunstancia que amerita su protección constitucional, en tanto lo pretendido es asegurar la educación como un derecho fundamental y principio esencial del Estado.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por el accionante:**

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2011, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

- 4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto por el hoy accionante ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 5 de marzo de "2020", a través del cual solicitó la continuidad del pago de su mesada pensional de sobreviviente por tener incapacidad por estudio, al tiempo que deprecó el acrecimiento de la prestación respecto de la de sus hermanos ya que alcanzaron la mayoría de edad y no se encuentran estudiando (fl. 2, archivo PDF 01 expediente digitalizado).
- 4.1.2. Copia del Derecho de petición radicado ante la accionada el 28 de abril de 2021, mediante el cual solicitó se le informe el medio de pago de su mesada pensional de sobreviviente a la que tiene derecho teniendo en cuenta su calidad de estudiante (fl. 3, archivo PDF 1 expediente digitalizado).
- 4.1.3. Copia de la comunicación de fecha 14 de abril de 2021, a través de la cual solicitó su ingreso a nómina de pensionados (fl. 4 Archivo PDF 1 expediente digitalizado).
- 4.1.4. Pantallazo del correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2021, a través del cual se da repuesta al derecho de petición interpuesto bajo el Radicado EXT.21-23043, donde se informa de la actualización del término de pensión por su condición de estudiante (fl. 5 Archivo PDF 1 expediente digitalizado).
- 4.1.5. Copia del certificado de fecha 30 de enero de 2021 suscrito por la Coordinadora General del Instituto Centro de Sistemas S.A.S., en la que se certifica que el hoy accionante está matriculado para cursar el programa académico Auxiliar Contable (fl. 6 Archivo PDF 1 expediente digitalizado).
- 4.1.6. Copia de la cédula de ciudadanía (fl. 7 Archivo PDF 1 expediente digitalizado).
- 4.1.7. Copia de la Resolución No. 8986 del 19 de diciembre de 2012 "*Por la cual se resuelve un procedimiento, con fundamento en los Expedientes EJC No. 20369 de 1996 y MDN No. 4029 de 2008 y 5409 de 2012*" (fls. 8 a 10 Archivo PDF 1 expediente digitalizado).

## 5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante Joel de Jesús Palomino Garcés, pretende se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la Ley y seguridad social en materia pensional ordenando al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional proceder con el pago de su pensión de sobreviviente, inclusive desde la fecha en la que acreditó su incapacidad para trabajar por su condición de estudiante.

Advierte el Despacho que el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, habiéndose notificado por correo electrónico del auto admisorio del presente amparo y otorgado el plazo para presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción, guardó silencio, luego este Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De otra parte, se debe preciar que aunque el accionante no invocó la vulneración del derecho de petición, el Despacho abordará su estudio en lo que respecta con las peticiones elevadas ante la accionada a través de las que solicitó la continuidad del pago de su mesada pensional, por haber acreditado incapacidad por estudio.

En punto de lo anterior, es pertinente indicar que el Juez de Tutela tiene la facultad de fallar extra y ultra petita; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-104 de 2018, indicó:

*“El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.”*

Así las cosas, de las pruebas allegadas al expediente se constata que al hoy accionante Joel de Jesús Palomino Garcés le fue reconocida sustitución pensional de la pensión de invalidez que en vida devengaba el señor Juan Rojas Palomino, a partir del 19 de diciembre de 2012, en su condición de hijo de éste, en los términos previstos en la Resolución No. 8986 del 19 de diciembre de 2012, que se visualiza a folios 8 a 10 del archivo PDF 1 del expediente digitalizado de tutela.

Que el hoy tutelante radicó el día 5 de marzo de “2020” derecho de petición ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional a través del cual solicitó la continuidad del pago de su prestación pensional al encontrarse en incapacidad para laborar por estar estudiando; que en la misma solicitud deprecó le fuera acrecentada su mesa pensional en el entendido que sus hermanos a los que también se les reconoció pensión de sobreviviente alcanzaron su mayoría de edad y no ostentan actividades académicas, tal como se constata al folio 2 *ibídem*.

Para soportar su condición de estudiante adjuntó copia del certificado de estudios emitido por la Coordinadora General del Instituto Centro de Sistemas S.A.S. de fecha 30 de enero de 2021, en la que se consignó que el hoy accionante se encuentra matriculado en el programa académico Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar Contable, cuya intensidad es de 20 horas semanales y que el programa tiene una duración de 18 meses, según se corrobora a folio 6 del archivo PDF 1 del expediente digitalizado de tutela.

Que, en respuesta a la solicitud realizada por el accionante, el S.V. Jairo Daniel Barboza del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2021, manifestó (fl. 5 Archivo PDF 1):

*“Dando Respuesta a su petición recibida y registrada en este grupo de prestaciones sociales bajo el EXT21-23043 de fecha 8 de marzo de 2021, se le informa que una vez revisados los aplicativos de nómina y confrontados con los soportes entregados por usted, le comunico:*

*Que se actualizará el termino de pensión, quedando condicionado el término de pensión del siguiente periodo académico, a que usted allegue a mas tardar el día 5 de julio de 2021, los soportes documentales de matrícula que permitan verificar la intensidad horaria semanal así como la continuidad en el proceso académico”*

De la anterior respuesta se deduce que la entidad accionada aceptó la continuidad del pago de la sustitución pensional reconocida al hoy accionante al haber acreditado en debida forma su incapacidad para laborar por estar estudiando, para lo cual informó que actualizaría el término de pensión, el cual estará condicionado a que el beneficiario allegue para el siguiente periodo académico los respectivos soportes de continuidad de sus estudios, otorgándole como plazo para tal fin el día 5 de julio de 2021.

El hoy tutelante en comunicación de fecha 14 de abril de la presente anualidad solicitó información respecto de la forma en que se efectuaría el pago de la mesada pensional (fl. 4 archivo PDF 1), la cual reiteró en derecho de petición de fecha 28 de abril de 2021 (fl.3 *ibídem*), donde además deprecó el acrecimiento de su mesada en razón a que sus hermanos también beneficiarios de la sustitución pensional del mismo causante, cumplieron su mayoría de edad y no se encuentran estudiando.

De acuerdo con las anteriores pruebas, el Despacho puede inferir que el hoy accionante acredita su condición de estudiante; no obstante, ante el silencio guardado por la entidad accionada se desconoce la fecha a partir de la cual se suspendió el pago de la sustitución pensional al señor Palomino Garcés, máxime cuando cumplió su mayoría de edad el 27 de diciembre de 2020, al igual que se desconoce la fecha en la cual acreditó su condición de estudiante ante la entidad accionada.

En este punto, el Despacho debe exhortar a los funcionarios requeridos del Ministerio de Defensa Nacional, para que en lo sucesivo cumplan con las órdenes judiciales mediante las cuales se les solicita información, tal como ocurrió en el auto de 25 de mayo de esta anualidad, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar y ordenar el envío de copias compulsas por su actuar omisivo.

Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y a la seguridad social en pensiones del accionante, cuya amenaza se produce por la actuación de la entidad accionada, se ordenará a la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la misma entidad que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia procedan a estudiar y decidir sobre la condición de estudiante que invoca el accionante para continuar percibiendo la sustitución pensional de la pensión de invalidez que devengaba su progenitor. En el evento de acreditarse en debida forma el cumplimiento de los requisitos a que alude la Ley 1574 de 2012, en un plazo máximo de ocho (8) días, si aun no lo hubieren hecho, deberán pagar las mesadas pensionales a que tenga derecho el señor Joel de Jesús Palomino Garcés. En el término antes concedido se deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante este Despacho.

De otra parte, aunque el accionante no invocó la vulneración del derecho fundamental de petición, el Despacho procede a efectuar su análisis, toda vez que

en la petición fechada el 5 de marzo de 2021 solicitó el acrecimiento de la sustitución pensional, al estimar que los demás beneficiarios habían perdido el derecho, al igual que en la petición del 5 de abril de la misma anualidad, requirió que se le informará la entidad bancaria en la cual le realizarían el pago de sus mesadas pensionales.

Revisado el contenido de la repuesta emitida a la solicitud elevada bajo el radicado EXT21-23043 del 8 de marzo de la presente anualidad (folio 5, archivo 01 pdf expediente digitalizado), se corrobora que la misma no constituye una respuesta de fondo a lo solicitado, en tanto que no abordó ni se emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de acrecimiento del monto de la sustitución pensional que devenga el señor Palomino Garcés, es decir, que no se definió lo relativo a dicho incremento y si hay lugar o no al mismo, circunstancias que permiten evidenciar la vulneración del derecho de petición, porque según se constata en la parte resolutive de la Resolución No. 8986 de 2012 que reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional al hoy tutelante, allí se consignó: (fl. 9 Archivo PDF expediente digitalizado):

*“(...) ARTÍCULO 3º La sustitución de pensión aquí redistribuida, se cancelará conforme a las disposiciones presupuestales y se reajustará de oficio a través del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio.*

*(...)*

*ARTÍCULO 5º La sustitución pensional redistribuida en este acto administrativo acrecerá o se extinguirá por las causales de Ley, de oficio, a través del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa.(...)”*

En lo que concierne a las peticiones presentadas ante las entidades encargadas del régimen de seguridad social en pensiones, cuya solicitud está encaminada a obtener el acrecimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión de la extinción del derecho de alguno de los órdenes, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha precisado que se hallan sujetas a los plazos de quince (15) días para ser decididos o respondidos como regla general, excepcionalmente, si el asunto reviste complejidad el plazo máximo será de cuatro meses; empero, las entidades deberán responder al peticionario en el plazo de 15 días, informándole que, dada la complejidad fáctica y normativa del asunto, la información será suministrada máximo en cuatro meses arriba mencionados en los numerales.

Además, si al peticionario no le es dada la información sobre el estado en que se encuentra su solicitud, y en qué fecha será atendida de fondo, la entidad habrá vulnerado el derecho fundamental de petición del ciudadano.

---

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-141 de 2004.

El Despacho debe precisar que el término de 15 días a que alude la Corte, debe entenderse modificado por el término de 30 días, previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Igualmente, tampoco existe prueba que acredite que se emitió respuesta a la petición presentada el 5 de abril de 2021, mediante la cual el accionante solicitó información sobre la entidad bancaria en la cual se realizaría el pago de las mesadas pensionales.

Así las cosas, es necesario impartir órdenes con el fin de que asegure el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que ha fenecido el plazo de 30 días, sin que la entidad accionada haya dado respuesta a las peticiones presentadas los días 5 de marzo y 5 de abril de la presente anualidad.

Por tanto, se ordenará a la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la misma entidad, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emitan respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas por el tutelante los días 5 de marzo y 5 de abril de la presente anualidad, decisión que debe ser notificada al peticionario y en el mismo término acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, no se hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda que al accionante se le hubiere dispensado un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración, como tampoco es posible determinar si ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPÁRASEN** los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y seguridad social en materia pensional del accionante **Joel de Jesús Palomino Garcés** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.822.33, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

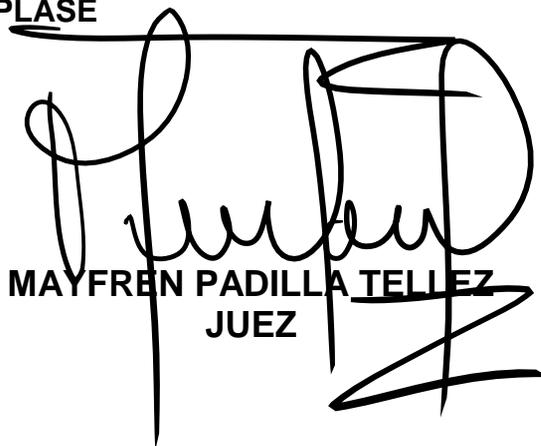
**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Directora Administrativa y al Coordinador (a) del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a estudiar y decidir sobre la condición de estudiante que invoca el accionante para continuar percibiendo la sustitución pensional de la pensión de invalidez que devengaba su progenitor. En el evento de acreditarse en debida forma el cumplimiento de los requisitos a que alude la Ley 1574 de 2012, en un plazo máximo de ocho (8) días, si aún no lo hubieren hecho, deberán pagar las mesadas pensionales a que tenga derecho el señor Joel de Jesús Palomino Garcés. En el término antes concedido se deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante este Despacho.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la Directora Administrativa y al Coordinador (a) del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emitan respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas por el tutelante los días 5 de marzo y 5 de abril de la presente anualidad, decisión que debe ser notificada al peticionario y en el mismo término acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9be7b0424b75bad6242ffc83be638663cd6ab79ce7d2fb0ba360aa7ad3bff4**

Documento generado en 08/06/2021 02:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**